



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 304-2017-IPD/P

Lima, 29 de Diciembre de 2017

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por la procesada **JUANA JIULIZA MEDINA CASTAÑEDA** contra la Resolución de Presidencia N° 044-2017-IPD/P, de fecha 20 de febrero de 2017, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra a través del Expediente N° 002-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 044-2017-IPD/P de fecha 20 de febrero de 2017, se sanciona a la señora **JUANA JIULIZA MEDINA CASTAÑEDA** con suspensión sin goce de haber por diez (10) días, por haber incurrido en infracción al deber de responsabilidad contemplado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber realizado contrataciones directas para la prestación de servicios profesionales en la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos y la Dirección Nacional de Deporte Afiliado, las cuales configuran una vulneración a la prohibición de fraccionamiento, en mérito a la recomendación contenida en el Informe del Órgano Instructor N° 002-2017-UP-INS-PAD/IPD, de fecha 02 de febrero de 2017;

Que, según el cargo de notificación que corre en autos, la resolución citada en el considerando precedente, fue debidamente notificada a la procesada **JUANA JIULIZA MEDINA CASTAÑEDA** con fecha 01 de marzo de 2017;

Que, mediante escrito de fecha 22 de marzo del 2017, signado con Expediente N° 8052, la procesada **JUANA JIULIZA MEDINA CASTAÑEDA**, dentro del plazo de ley, interpone recurso de reconsideración en contra de la citada resolución, manifestando que procedió en cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, sujetándose a la normatividad de la materia; así también manifiesta que la contratación directa por servicios de terceros prestados por la señora Liliana Carrillo Reyes para la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos y la Dirección Nacional de Deporte Afiliado durante los meses de octubre y noviembre de 2012 se encontraba amparada en la exoneración contenida en el literal g) numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, y que inclusive advirtió en su oportunidad, a través del Informe Circular N° 009-UL-IPD-2012 de fecha 20 de setiembre de 2012, la imposibilidad de contratar locadores de servicios, cuya contraprestación anual supere las 03 (tres) Unidades Impositivas Tributarias, fuera del marco de la Ley de Contrataciones del Estado; señalando además que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo habría prescrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, según lo estipulado en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, del estudio del recurso administrativo en referencia, se advierte que los argumentos expuestos por la impugnante no desvirtúan la evaluación efectuada por este Órgano Sancionador, por cuanto la exoneración de la aplicación de la Ley de Contrataciones del





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Estado vigente en ese entonces, contemplada en el literal g) numeral 3.3 del artículo 3° de la misma norma, que alega para justificar las contrataciones directas realizadas, era aplicable únicamente para los contratos de locación de servicios celebrados con presidentes de directorios que desempeñen funciones a tiempo completo en las Entidades o empresas del Estado, lo cual no corresponde al presente caso;

Que, en cuanto al medio probatorio ofrecido por la impugnante, a saber, el Informe Circular N° 009-UL-IPD-2012 de fecha 20 de setiembre de 2012, por el cual en su oportunidad advirtió la imposibilidad de contratar locadores de servicios, cuya contraprestación anual supere las 03 (tres) Unidades Impositivas Tributarias, fuera del marco de la Ley de Contrataciones del Estado, al respecto se debe precisar que dicho documento no desvirtúa la responsabilidad de la servidora procesada, sino que, por el contrario, acredita que la misma conocía de dicha prohibición al momento de efectuar las contrataciones directas por servicios de terceros prestados por la señora Liliana Carrillo Reyes para la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos y la Dirección Nacional de Deporte Afiliado durante los meses de octubre y noviembre de 2012, posteriores a la emisión del referido informe, que sumadas ascienden a S/ 14,000.00 soles, lo cual constituye una transgresión a la prohibición de fraccionamiento establecido en la citada Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, respecto a la prescripción deducida por la impugnante, es pertinente precisar que los hechos imputados ocurrieron durante los meses de octubre y noviembre de 2012, como consecuencia de las contrataciones directas por servicios de terceros prestados por la señora Liliana Carrillo Reyes para la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos y la Dirección Nacional de Deporte Afiliado;

Que, a este respecto, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo cual, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el plazo de prescripción debe ser considerado como regla sustantiva;

Que, para el caso de las infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública cometidas antes del 14 de setiembre de 2014, como sería en el presente caso, la regla sustantiva aplicable es la contenida en el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece lo siguiente: *“El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción de contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*;

Que, dicho criterio ha sido ratificado y reafirmado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, quien en el numeral 2.18 del Informe Técnico N° 025-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de enero de 2017, ha determinado que a un servidor que antes del 14 de setiembre de 2014 cometió una falta tipificada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública sin haber sido sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario todavía, le correspondería ser procesado bajo las reglas sustantivas (faltas, sanciones y prescripción) establecidas en el citado código pero con las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil;





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Que, asimismo, el numeral 2.19 de dicho informe, ha determinado expresamente que para efectos de la prescripción, el plazo es de tres años desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios haya tomado conocimiento de la comisión de la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que se encontraba vigente en ese momento;

Que, es importante señalar que en el numeral 2.20 del mencionado informe técnico, se ha precisado que actualmente las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios ya no existen como consecuencia de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, al no haber conocido las referidas comisiones las faltas hasta esa fecha, el plazo de prescripción debe computarse a partir de la última oportunidad que hubiera tenido para conocerla, es decir, a partir del 13 de setiembre de 2014, siendo que para el presente caso, se cumpliría recién el 13 de setiembre de 2017, habiéndose notificado el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario el día 03 de junio de 2016;

Que, en consecuencia, estando al análisis efectuado, se concluye que ni los argumentos esgrimidos, respecto a la correcta aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y a los plazos de prescripción, ni la nueva prueba presentada, han logrado desvirtuar la evaluación y decisión adoptada por este Órgano Sancionador en su oportunidad, la misma que se fundamentó en el Informe N° 02-2017-UP-INS-PAD/IPD, emitida por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que corresponde que el presente recurso de reconsideración sea declarado infundado;

Que, de conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la procesada **JUANA JIULIZA MEDINA CASTAÑEDA** contra la Resolución de Presidencia N° 044-2017-IPD/P, de fecha 20 de febrero de 2017, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 002-2016-PAD/IPD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la impugnante y remitir copia de la misma a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su correspondiente incorporación al expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

